

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado del heredero GONZALO PATIÑO OLAYA solicita la declaratoria de pérdida de competencia conforme al art. 121 del C.G.P. Así mismo, me permito informar que se encuentra pendiente para resolver la objeción al trabajo de partición. Bucaramanga, 26 de octubre de 2021.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
SECRETARIA

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICADO: 68001400300520130051403**  
**Causante: MARIA ELENA MARTINEZ PORRAS**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### 1.- Asunto a resolver.

Procede el despacho a resolver la petición realizada por el apoderado de la parte demandante en la que solicita se de aplicación a lo reglado en el artículo 121 C.G.P, en razón a que no se ha resuelto la objeción al trabajo de partición presentada en el año 2017, superando así el plazo establecido para resolver la instancia.

### 2.- Consideraciones.

En el caso concreto, el tema a decidir en esta providencia, gira alrededor de la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 del C.G.P, que consagra lo siguiente:

***“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el **funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.**<sup>1</sup>*

*(...) <Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> **Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**”<sup>2</sup>*

De la norma transcrita, se colige entonces que la primera instancia debe agotarse necesariamente a más tardar dentro del año siguiente **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**, y que la inobservancia de

<sup>1</sup> Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

<sup>2</sup> - Aparte tachado 'de pleno derecho' declarado INEXEQUIBLE, y CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto de este inciso, 'en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

dicha disposición impone según el caso concreto, de un lado, la «*pérdida automática de la competencia*» y, de otro, la «*nulidad*» de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo.

Ahor bien, es de resaltar que la norma en comento venía siendo inaplicada por inconstitucional en el distrito judicial de Bucaramanga, según providencia del 10 de agosto de 2018 -auto de sala plena especializada- lo cierto es que virtud de la sentencia de la Corte Constitución C443 de 2019, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en las siguientes providencias: (i) 13/10/2020 (Rad 2004-00343-03); (ii) 13/10/2020 (Rad 2012-00192-01); 13/10/2020 (Rad 2012-00256-01); 13/10/2020 (Rad 2015-00122-02); 13/10/2020 (Rad 2014-00277-01); 13-10/2020( Rad 2016-00115-01); 20/10/2020 (Rad 2008 00313 01); 20/10/2020 (Rad 2017 00006 01), reconsideró su postura y recogió las palabras de la sentencia de constitucionalidad en la cual se explicó que la exequibilidad condicionada es: “*en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial **correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte***”.

Así mismo, una vez consultada la relatoría de la Corte Suprema de Justicia, se advirtió el pronunciamiento más reciente en lo que atañe a la aplicación del art 121 del C.G.P, en la sentencia SC3377-2021, del 01 de septiembre de 2021, en la cual se explicó:

*“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:*

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, **para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final,** pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.*

*8. Frente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, ... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011-00299-01).*

*Poco tiempo después reiteró:*

*La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales... (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01).*

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Recientemente se dijo:*

*Al respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida «debe ser alegada antes de proferirse la sentencia» y «es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».*

*Y si bien esta Sala, en sede de tutela, en algunas oportunidades señaló que tal irregularidad era insubsanable, dicha postura fue recogida en el escenario de casación (AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01).”*

Atendiendo lo anteriormente citado al caso en concreto, observa el despacho que con posterioridad a la providencia que avocó el conocimiento del presente proceso<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante ha venido actuando, tan es así que presentó la respectiva objeción al trabajo de partición de fecha 11 de diciembre de 2017, sin que al momento en que acaeció el supuesto hecho de que trata el art. 121 del C.G.P, lo hubiese alegado, por lo que a voces de lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, se presentó el saneamiento de la mentada irregularidad y como consecuencia se denegará la solicitud planteada.

Una vez en firme la presente decisión, entren las diligencias al despacho para resolver la objeción formulada contra el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de pérdida de competencia formulada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión ingrésense las diligencias al despacho para resolver la objeción al trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> Auto de 26 de mayo de 2015, en el que avocó el proceso por cuanto fue remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga - Folio 353.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:  
**1ed920264ed4f9a4d96e7f38ab48beee7e4476da122d53f433ba053187b52623**  
Documento generado en 26/10/2021 06:01:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**